

Aprueban el Reglamento de Instalación y Funcionamiento de Granjas Avícolas y Plantas de Incubación

**DECRETO SUPREMO
N° 019-97-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar y promover la actividad avícola del país, a través de una política sanitaria adecuada que garantice las mínimas condiciones de sanidad en la conducción de granjas avícolas y plantas de incubación, en beneficio del consumidor;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Texto de Reglamento de Instalación y Funcionamiento de Granjas Avícolas y Plantas de Incubación, que consta de siete (7) Capítulos,

treintisiete (37) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias, una (1) Disposición Transitoria y dos (2) Anexos.

Artículo 2°.- Facúltase al Ministerio de Agricultura a dictar las disposiciones complementarias y/o modificatorias que fueren necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura. Entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

REGlamento de Instalación y Funcionamiento de Granjas Avícolas y Plantas de Incubación

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°.- Para la aplicación y fines del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

a.- **INSCRIPCION:** Procedimiento por el cual el propietario y/o conductor en forma obligatoria suministrarán al SENASA los datos e información necesaria para su registro.

b.- **REGISTRO:** Libro foliado donde se anotarán los datos proporcionados por el o los propietarios que hayan cumplido con los requisitos.

c.- **SUPERVISION:** Acción y resultados de reconocer y comprobar el cumplimiento de las normas del presente Reglamento y las demás disposiciones legales existentes a la fecha, relacionadas con la producción y/o sanidad avícola del país.

d.- **GRANJA AVICOLA:** Establecimiento que mediante el conjunto de instalaciones, equipos y otros bienes debidamente organizados, cubren las condiciones técnicas y sanitarias adecuadas para la explotación o crianza de aves.

e.- **PLANTA DE INCUBACION:** Establecimiento cuya actividad comercial es la incubación de huevos fértiles para la producción de Pollitos BB. (Reproductores, Postura, Broilers, Pavos, Patos y otros).

f.- **PRODUCCION AVICOLA:** Explotación racional de las aves, para atender adecuadamente la demanda de huevos y carne por parte de la población.

g.- **AVES REPRODUCTORAS ABUELAS:** Son plantales de calidad genética garantizadas y de cuya descendencia se obtendrán los plantales de reproductores padres.

h.- **AVES DE PRODUCCION COMERCIAL:** Aves obtenidas a partir de las reproductoras padres y que son destinadas a producción de carne y huevos.

i.- **REGION AVICOLA:** Área geográfica que comprende una región de la división geográfica del país; en consecuencia existen 13 regiones avícolas.

j.- **ZONA AVICOLA:** Área geográfica correspondiente a una provincia política.

k.- **ENFERMEDADES NOTIFICABLES:** Toda enfermedad transmisible que afecte a la especie y que debe ser reportada obligatoriamente al Ministerio de Agricultura - SENASA.

l.- **CUARENTENA:** Aplicación de una serie de medidas, preventivas y restrictivas, tendientes a evitar la diseminación de una enfermedad a partir de un foco infeccioso. Restricción total del movimiento de animales durante un período específico para cada enfermedad, el cual se comienza a contar después de la aparición del último caso clínico.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- Toda persona natural o jurídica podrá ejercer la actividad avícola, siempre y cuando cumpla

estrictamente con los requisitos estipulados en el presente reglamento.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por funcionamiento de toda granja Avícola y Planta de Incubación, al desarrollo de las actividades orientadas a mantener altos niveles de Productividad y Sanidad Avícola.

Artículo 4°.- Para poder ejercer la actividad avícola de Granjas y Plantas de Incubación dentro del territorio nacional, los interesados deberán registrarlas ante la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA, por intermedio del Coordinador Regional o Subregional dependiendo de la jurisdicción.

Artículo 5°.- Están obligados a inscribirse en el SENASA cada año las granjas que poseen una capacidad mínima instalada de 500 m², de áreas de galpones o de corral de crianza y/o aquellas empresas que posean una capacidad mínima instalada para 500 huevos de incubación.

Artículo 6°.- Queda prohibido el beneficio de aves con fines de comercialización en las granjas y lugares aledaños, debiendo procesarse en los centros autorizados de beneficio de aves.

Artículo 7°.- Queda prohibido arrojar aves muertas, desperdicios de beneficio y subproductos de la crianza y beneficio de aves o desechos de planta de incubación en la vía pública u otro lugar donde puedan ocasionar daños a terceros, debiendo realizar esta acción en los lugares señalados por el Municipio respectivo.

Artículo 8°.- Las Granjas Avícolas y Plantas de Incubación, deberán mantener en buen estado de higiene y limpieza: el local, instalaciones, material y equipos.

Artículo 9°.- El SENASA es responsable de cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, para lo cual será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Reglamento.

CAPITULO III

INSTALACION, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS Y PLANTAS DE INCUBACION

A.- DE LA INSTALACION

Artículo 10°.- Es requisito para la instalación de una granja avícola y de una Planta de Incubación, contar con el Informe Técnico favorable emitido por el profesional del área del SENASA Regional o Subregional, dependiendo del ámbito jurisdiccional, respecto al aislamiento y ubicación de las instalaciones o edificaciones desde el punto de vista técnico y de bioseguridad.

Artículo 11°.- Para establecer una Granja Avícola de Reproductores Abuelas, los interesados deberán ubicarlas a una distancia no menor de 5 Km. de otra granja u otra instalación pecuaria de cualquier índole.

En el caso de Granjas de Reproductores Padre, dicha distancia deberá ser no menor de 2 Km. y de 500 m. para Granjas de Postura Comercial y de Pollos de Carne.

Artículo 12°.- Para establecer una Planta de Incubación, se deberá considerar una distancia mínima de 200 m. para su bioseguridad, de otras instalaciones avícolas y pecuarias en general, incluyendo las de crianza casera.

B.- DEL FUNCIONAMIENTO:

Artículo 13°.- Las granjas avícolas y plantas de incubación, deben de disponer de las mínimas condiciones de infraestructura para permitir una buena productividad y estado sanitario de las aves tal como se detalla en el Anexo 1.

Artículo 14°.- Todas las Granjas Avícolas y las Plantas de Incubación comprendidas en el presente Reglamento, dedicadas a la producción de huevos de incubación, pollos de un día, pollos broilers, aves de postura comercial, pavos y patos, están en la obligación de contar como condición indispensable, con los servicios de un Médico Veterinario Colegiado.

Artículo 15°.- El cambio de giro, actividad o razón social así como la reubicación, ampliación y cierre de las granjas consideradas en este Reglamento, sólo podrá ejecutarse previa autorización del SENASA, dependiendo del ámbito jurisdiccional, Coordinador Regional o Subregional.

Artículo 16°.- Las Granjas Avícolas y Plantas de Incubación, serán sometidas a un control permanente por el SENASA de la jurisdicción con el requisito de la notificación previa, con el fin de verificar las condiciones de aislamiento y de bioseguridad. Excepto las granjas de

Reproductores Abuelas, de Padres y Plantas de Incubación, donde deberá hacerse una coordinación previa de tres (3) días para garantizar la bioseguridad; no debiendo tener el Supervisor Oficial, contacto con ninguna unidad avícola productiva durante este período.

Artículo 17°.- Los supervisores oficiales encargados del reconocimiento y comprobación deberán contar con un Carné de identidad del SENASA y tendrán libre acceso a las Granjas Avícolas y Plantas de Incubación previo cumplimiento del artículo 16° del presente Reglamento, sancionándose toda interferencia al desempeño de sus funciones.

Artículo 18°.- Las autoridades oficiales del SENASA Regional o Subregional se acogerán a las medidas de bioseguridad establecidas por cada Granja Avícola o Planta de Incubación.

Artículo 19°.- Los propietarios o encargados de las Granjas Avícolas y/o Plantas de Incubación, están en la obligación de reactualizar en el cuarto trimestre de cada año, la información referente a sus instalaciones, actividades y programas de producción. Este acto se deberá efectuar en la misma dependencia del SENASA donde se llevó a cabo la inscripción y registro inicial.

Artículo 20°.- Los conductores de las Granjas Avícolas están en la obligación de llevar planillas del movimiento y ubicación de las poblaciones de aves, así como de la producción y uso de la capacidad instalada de cada unidad de crianza, de acuerdo a los formatos que serán establecidos por el SENASA.

Artículo 21°.- Las Plantas de Incubación deberán contar con un Libro de Registro Foliado y autorizado por el SENASA, donde indicará los planteles de reproductores que le suministran los huevos fértiles, lugar y fechas de recepción, destino de los pollos de un día de edad y observaciones.

C.- DEL REGISTRO:

Artículo 22°.- Los interesados en registrar una Planta de Incubación o Granja Avícola deberán presentar una solicitud a la Dirección General de Sanidad Animal de SENASA, y en provincias al Coordinador del SENASA Regional o Subregional correspondiente, donde consignará la siguiente información:

- a.- Nombre de la persona o empresa avícola, propietario de la granja o de la Planta de Incubación, indicando el nombre establecido en la correspondiente escritura de constitución si la hubiera.
- b.- Número de Seguro Social, Copia del Registro Unificado y copia de Registro Único de Contribuyente.
- c.- Nombre del Administrador responsable o conductor de la Granja o Planta de Incubación.
- d.- Nombre y número de Colegiatura del Médico Veterinario responsable de la Sanidad Animal quien otorgará los certificados sanitarios.
- e.- Domicilio legal de la empresa, en donde la persona natural o jurídica ejerza la administración efectiva.
- f.- Ubicación del centro principal de operación, dirección y teléfonos/fax.
- g.- Actividad o giro principal de la empresa.
- h.- Copia del distintivo, logotipo o etiqueta de la empresa, si lo hubiere.

Artículo 23°.- Constatado el cumplimiento de la información antes señalada, el SENASA comisionará un profesional de la dependencia respectiva con el fin de verificar las condiciones sanitarias de las instalaciones de acuerdo al Anexo 1.

Artículo 24°.- Cumplidos todos los requerimientos y después del Informe favorable del profesional que realizó la inspección, se procederá al Registro oficial de las granjas avícolas y plantas de incubación comercial, asignándose un número de identificación.

Artículo 25°.- El número de registro a que se refiere el artículo anterior, se requerirá con carácter obligatorio y será colocado en forma visible a la entrada del establecimiento y en todos los documentos y distintivos o etiquetas relacionadas con la empresa, con la siguiente leyenda: REGISTRO N°-SENASA-MAG

Artículo 26°.- El número de registro será intransferible, aún tratándose de establecimientos anexos, y tendrá una validez de 5 años, debiendo gestionarse su reinscripción, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento previo informe técnico favorable de la dependencia del SENASA de la jurisdicción.

Artículo 27°.- La expedición de Certificados Sanita-

rios y Asistencia técnica se otorgarán solamente a aquellos establecimientos o empresas, que se encuentren debidamente registrados.

CAPITULO IV

MANEJO Y CONTROL SANITARIO

Artículo 28°.- Cada empresa avícola deberá presentar un listado de los programas y calendario sanitarios de sus granjas incluyendo Clase de vacuna, Tipo y Cepa, los cuales serán aprobados por la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA.

Artículo 29°.- Las enfermedades listadas en el Anexo 2 serán de notificación obligatoria. Estas enfermedades deberán ser reportadas por los Médicos Veterinarios de los planteles avícolas dentro de las 48 horas de detectadas, bajo pena de sanción al Médico Veterinario, a las Oficinas más cercanas del SENASA.

CAPITULO V

DIAGNOSTICO DE LABORATORIO Y MONITOREOS SEROLOGICOS

Artículo 30°.- Las plantas de incubación y granjas pueden contar con Laboratorios dedicados a los diagnósticos de patología aviar. Pueden realizar a solicitud de terceros, diagnósticos sanitarios en el campo de la patología aviar, emitiendo los correspondientes Certificados.

Artículo 31°.- Los Laboratorios realizarán análisis de virología, bacteriología, serología, parasitología y otros para descartar de las enfermedades transmisibles por el huevo y las enfermedades infecto contagiosas de las aves, siempre y cuando su infraestructura, implementación y seguridad lo permita, lo que será verificado por el Médico Veterinario del SENASA de la jurisdicción.

Artículo 32°.- Los resultados de Laboratorio serán expedidos por un Médico Veterinario Colegiado que acredite experiencia en Patología Aviar.

CAPITULO VI

GRANJAS O PLANTAS DE INCUBACION PARA EXPORTACION

Artículo 33°.- Las Granjas o Plantas de incubación de aves interesadas en exportar, deberán inscribirse al programa voluntario del SENASA de PLANTELES AVICOLAS BAJO SUPERVISION OFICIAL, el cual tiene previsto una serie de actividades para garantizar y certificar el estado sanitario de las aves y sus productos, que desea exportar.

Artículo 34°.- Para exportación de aves y sus productos, además de cumplirse el artículo anterior, se deberán cumplir con los requerimientos zoonosanitarios exigidos por el país importador.

CAPITULO VII

DE LA JURISDICCION Y SANCIONES

Artículo 35°.- Los infractores a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados con la imposición de multas equivalentes de una a cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de la infracción. Las multas serán canceladas en un plazo máximo de 30 días después de recibida la notificación y serán abonadas a la cuenta del SENASA. En los procedimientos y conflictos e imposición de multas que se deriven de la aplicación del presente reglamento, resolverán en primera instancia administrativa el Director General de Sanidad Animal, y en segunda y última instancia el Jefe del SENASA.

Artículo 36°.- Los infractores reincidentes serán sancionados con el doble de la multa máxima y con la clausura del establecimiento. Dicha multa deberá ser cancelada en favor del SENASA, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados después de recibida la notificación, bajo apercibimiento de seguirse el cobro en la vía coactiva y sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 37°.- Los infractores a lo dispuesto en los Artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del presente Reglamento estarán sujetos a una multa de una a cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Concédese un plazo de 90 días para que las granjas avícolas y las plantas de incubación que ejercen la actividad avícola en el país, cumplan con su registro en el SENASA del Ministerio de Agricultura de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4° del presente Reglamento.

Segunda.- El presente Reglamento será aplicado a nivel nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos avícolas en actual funcionamiento que no reúnan los requisitos establecidos en los Artículos 12°, 13°, 14° y 15° del presente Reglamento, tendrán un plazo de doce meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción para reacondicionar sus instalaciones en base a los requisitos exigidos por el presente Reglamento, luego de lo cual deberán contar con el informe técnico favorable. Mientras regularicen su situación se les otorgará un Registro Provisional. Los infractores a esta disposición serán sancionados con una multa equivalente de una (1) a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente, según la gravedad de la infracción.

ANEXO 1: CONDICIONES MINIMAS DE INFRAESTRUCTURA DE LAS GRANJAS Y PLANTAS DE INCUBACION

a. **-Local:** Las granjas avícolas de Reproductores Abuelas y Padres y de Postura Comercial, deberán tener piso de cemento o similares (piedras encementadas, ladrillo, asfalto); las granjas Broilers, podrán tener piso de tierra o arena. Los techos deberán ser contruidos de material tal que permita el abrigo y confort de las aves, buena ventilación y en relación a las condiciones climatológicas de la zona; todas estas estructuras deberán permitir una fácil higienización y desinfección. En las Plantas de Incubación, los pisos, paredes y techos deberán ser contruidos con materiales lisos e impermeables que aseguren una eficiente higienización y desinfección.

b. **-Agua:** Debe ser abundante, limpia y libre de microorganismos patógenos, con un sistema de abastecimiento que proteja la granja avícola y la Planta de Incubación de la contaminación.

c. **-Desagüe:** Será convenientemente instalado para evitar obstrucciones dentro de sus instalaciones, debiendo ser drenado a pozos sépticos cubiertos o conectado a la vía pública de desagüe en forma subterránea si lo hubiere, de tal forma que no afecte a terceros.

d. **-Duchas, Vestuarios e Ingresos.-** Toda Granja Avícola de Reproductores (Abuelas y Padres) y de Postura Comercial así como las Plantas de Incubación, dispondrán de duchas encuadradas en su cordón sanitario, acondicionadas con ropa de faena. Para el caso de Granjas Broilers, deberán tener por lo menos un vestidor para el cambio de ropa de faena. Las Granjas avícolas en general, deberán contar en su ingreso, con una zona para la desinfección de vehículos y equipos que ingresen a ella; para las granjas de Postura Comercial deben tener en su ingreso a la Granja, una poza de desinfección, para el lavado y desinfección de las jabs, bandejas de huevos y otros, antes de su uso interno en la granja. En las granjas de Reproductores, se deberá disponer además de áreas de desinfección (o fumigación) de huevos fértiles, antes de su envío a las Plantas de Incubación.

e. **-Ventilación:** Buena en todas las áreas a fin de asegurar el mantenimiento de condiciones de aireación e higiene.

f. **-Personal:** El personal que labora deberá poseer el Carné Sanitario vigente y disponer para las labores de vestimenta adecuada, la misma que será proporcionada por el propietario o conductor y mantenida en condiciones higiénicas.

g. **-Almacenes:** Se deberán contar con ambientes separados para el almacenamiento de alimentos, medicinas, equipos y otros materiales, así como áreas específicas para los productos (huevos, jabs para huevos, etc.) resultantes de la actividad de la empresa.

h. **-Eliminación de desechos:** Las Granjas deberán contar con un crematorio o un pozo séptico, que permita la eliminación de aves muertas y de desechos; dichos pozos sépticos deberán estar dentro del perímetro de la granja, con un sistema de cubierta que lo aisle de la granja

y que no cause daños a terceros. Los desechos de las Plantas de Incubación, deberán ser incinerados, incorporados a pozos sépticos o llevados a botaderos autorizados por la Municipalidad de la zona, deberán ser trasladados en envases cerrados (sellados) para evitar la contaminación del ambiente y a terceros

ANEXO 2: ENFERMEDADES NOTIFICABLES

ENFERMEDADES DE LA LISTA A DE LA OIE

A150 Influenza aviar
A160 Enfermedad de Newcastle

ENFERMEDADES DE LA LISTA B DE LA OIE

B301 Bronquitis Infecciosa
B302 Laringotraqueitis Infecciosa
B303 Tuberculosis aviar
B304 Hepatitis viral del pato
B305 Enteritis viral del pato
B306 Cólera aviar
B307 Viruela aviar
B308 Tifosis aviar (Salmonella gallinarum)
B309 Bursitis Infecciosa (Enfermedad de Gumboro)
B310 Enfermedad de Marek
B311 Micoplasmosis
B312 Clamidiosis aviar
B313 Pulorosis (Salmonella pullorum)

ENFERMEDADES DE LA LISTA C DE LA OIE

C620 Coccidiosis
C851 Coriza Infecciosa
C853 Encefalomiélitis aviar
C854 Espiroquetosis
C855 Salmonelosis aviar (Salomonella enteritidis y Salmonella typhimurium en pollos)
C856 Leucosis aviar

OTRAS ENFERMEDADES

Hepatitis a cuerpos de inclusión
Anemia Infecciosa de los pollos
Infecciones por reovirus aviaries

13551